



0885 -2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 13 SEP 2011

Vistos; el Expediente N°0159995-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de vistos, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por doña Marieta Díaz Bustamante de García, contra la Resolución Directoral Regional N° 02475-2011-DRELM, por no encontrarse conforme con la citada Resolución;

Que, mediante R.D.D N° 4752-84, se resolvió otorgar pensión definitiva de cesantía a doña Marieta Díaz Bustamante de García, a partir del 01 de agosto de 1983, en el cargo de profesora de aula de la Escuela N° 1149-NEC.10-Zona 1, del V nivel magisterial, con 25 años, 02 meses y 14 días de servicios docentes oficiales;

Que, la recurrente solicita la nivelación de su pensión, amparando su pretensión en el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, el artículo 58° de la Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, así como la Ley N° 23495 y su reglamento D.S. N° 015-83-PCM;

Que, al respecto cabe señalar, que la Ley N° 28389 "Ley que reforma los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en concordancia con el Artículo 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530", prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, por otro lado, el Fundamento 116, de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio de 2005, precisa lo siguiente: "(...) *dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional*"; en virtud de lo expuesto, se desprende que la recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que lo haya favorecido con las bonificaciones contempladas en los D.S. N° 077-93-PCM, 075-03-EF, 065-2003-EF y



D.S. N° 056-2004-EF, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley N° 28389, entrara en vigencia;

Que, respecto de la notificación del acto impugnado, el mismo que afirma la recurrente, no cumple con algunos de los requisitos dispuestos en el artículo 24° de la Ley N° 27444; cabe precisar que, el mismo cuerpo legal en su artículo 27° numeral 27.1 señala que *"la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido (...)"* y en su numeral 27.2 señala que, *"También se tendrá por bien notificado el administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permiten suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"*; en tal sentido, estando que la recurrente interpuso recurso de revisión, dentro del plazo de ley, contra la Resolución Directoral Regional N° 02475-2011-DRLEM, la notificación del acto impugnado se tiene por bien notificada;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes es importante mencionar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece el principio de legalidad del actuar administrativo, según el cual esta entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha establecido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, así como la Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESESTIMAR el Recurso de Revisión interpuesto por doña **Marieta DÍAZ BUSTAMANTE DE GARCÍA** contra la Resolución Directoral Regional N° 02475-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación